



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

SENTENCIA ANTICIPADA No. 68

Proceso	:	DIVORCIO
Demandante	:	ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN
Demandado	:	ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	:	76 147 31 84 002 2020 00132 00

Cartago Valle del Cauca, Treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETIVO

Corresponde al Despacho proferir sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO, conforme a lo establecido en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil y en concordancia con lo normado en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

El señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda de DIVORCIO en contra de la señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ, con fundamento en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los cónyuges ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ y ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN tuvieron una relación prematrimonial y convivieron como pareja a partir del mes de julio de 2007 hasta el 31 de agosto de 2008 y producto de la misma, fue procreada MARIANA MEJÍA PATIÑO quien nació el día 05 de diciembre de 2007, en la ciudad de Pereira Risaralda; Para el día 1 de septiembre de 2008 y sin que suscribieran capitulaciones previas, contrajeron matrimonio mediante escritura pública de protocolización N° .306 en la notaria única del círculo del municipio de Mistrato Risaralda, conformándose por el hecho del matrimonio, la sociedad conyugal.

SEGUNDO: Que debido a desacuerdos en la convivencia con la señora ERIKA YULIETH, por cuyas reclamaciones del marido, se generaban maltrato de palabra y obra y aunque el señor ALEX AUGUSTO procuró mantener la relación y recuperar el hogar, sus intentos fueron infructuosos, por lo que finalmente la señora

ERIKA YULIETH abandonó el hogar a partir del mes de marzo de 2018, siendo el municipio de Quimbaya (Quindío) el último domicilio en común de los cónyuges.

TERCERO: Que como consecuencia de lo descrito en los numerales anteriores, la relación de vida conyugal con la señora ERIKA YULIETH se halla suspendida por más de dos años ininterrumpidos, supliéndose el requisito previsto en la ley 25 de 1992 y la causal octava del artículo 154 del código civil.

4. RECUENTO PROCESAL

A través de auto No. 594 del diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; Igualmente se ordenó notificar a la defensora de familia y a la personería municipal en interés de la menor MARIANA MEJÍA PATIÑO. Por último, se reconoció personería suficiente a la apoderada judicial del demandante.

En la fecha del 28 de septiembre anterior, fue recibido memorial por parte de la profesional del derecho JOHANNA PATRICIA ARANA LOZANO, indicando que actuaba como apoderada judicial de la demandada, y para justificar tal manifestación, aportó el memorial poder; Así mismo, solicitó que se realizara la notificación personal de la demanda, motivo por el cual el Juzgado mediante auto 648 del 29 de septiembre de 2020, le reconoció personería suficiente para actuar en representación de la demandada y ordenó que se realizara la notificación personal a la apoderada judicial de la demandada, a la dirección electrónica de notificaciones aportada en su solicitud de notificación.

La notificación personal del auto admisorio de la demanda a la apoderada judicial de la parte demandada, fue realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la fecha del 9 de octubre de 2020; La notificación personal a la Personería Municipal y a la Defensoría de Familia fue realizada el 23 de octubre de 2020.

La apoderada judicial de la parte demandada estando dentro del término de traslado, procedió a realizar la contestación de la demanda, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la demanda; Respecto de la Personería Municipal y a la Defensoría de Familia, no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

En la fecha del 14 de diciembre de 2020, la apoderada judicial del extremo activo presentó memorial en el cual indicaba que aportaba como documento anexo, acta No. 009 del Juzgado Promiscuo Municipal de Obando - Valle, mediante la cual quedó plasmado el acuerdo conciliatorio al que llegaron los cónyuges respecto de los derechos y obligaciones para con su menor hija, con el fin de que se tuviera en cuenta al momento de proferir la decisión.

Como consecuencia del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora respecto de la conciliación sobre los derechos y obligaciones para con su menor hija y teniendo en cuenta que de lo consignado en la demanda y en la contestación se

observaba que no había más controversia, en virtud a que ambas partes se encontraban de acuerdo en que se decretara el divorcio, el Juzgado mediante auto 895 del 14 de diciembre de 2020 ordenó requerirlos para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del requerimiento, manifestaran si estaban de acuerdo en que se dictara Sentencia anticipada por la causal de común acuerdo (artículo 154 numeral 9 del Código Civil) conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Frente al requerimiento descrito en el párrafo anterior, las apoderadas judiciales de ambos extremos manifestaron estar de acuerdo en que el Juzgado dictar Sentencia anticipada decretando el divorcio por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, el Juzgado mediante auto No. 901 del 15 de diciembre presente, dispuso reconocer personería suficiente al apoderado judicial designado por el demandado, la terminación de la gestión de la curadora ad litem del demandado en virtud de la comparecencia del mismo y por último, pasar el expediente a Despacho una vez se encontrará ejecutoriada dicha providencia, para proferir la Sentencia que en derecho correspondiera.

Frente a la manifestación de ambas partes por intermedio de sus apoderados judiciales, el Juzgado mediante auto 915 del 22 de diciembre de 2020 dispuso pasar a Despacho el expediente previa ejecutoria de la misma providencia, para proceder a dictar la Sentencia que en derecho corresponda.

5. CONDICIONES DEL DIVORCIO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los términos del divorcio serán de la siguiente manera:

PRIMERO: Se decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre el señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN y la señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ celebrado el día 1 de septiembre de 2008 mediante escritura pública de protocolización No. 306 en la notaria única del círculo del municipio de Mistrato (Risaralda) con base en la causal octava de artículo 154 del código Civil.

SEGUNDO: En consecuencia de la disposición anterior, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordenará la inscripción de la Sentencia en los Registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CUARTO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ y el señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

QUINTO: Respecto de los derechos y obligaciones de los cónyuges para con la menor MARIANA MEJÍA PATIÑO, se dispondrá que se esté a lo acordado por los cónyuges ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando Valle del Cauca, mediante acta de conciliación No. 009 del 4 de diciembre de 2020.

SEXTO: No habrá condena en costas en virtud a la solicitud conjunta de las partes de que se dictara Sentencia anticipada para decretar el divorcio por la causal de común acuerdo.

6. PRUEBAS

- Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ y ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN.
- Registro Civil de nacimiento de la señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ.
- Registro Civil de nacimiento del señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN.
- Registro civil de nacimiento de la menor MARIANA MEJÍA PATIÑO, hija comunes de los cónyuges
- Copia de las cédulas de ciudadanía de ambos cónyuges.
- Copia del desprendible de pago del mes de junio de 2020 del señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN

7.- CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. Observancia Del Debido Proceso

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, se llegó a la conclusión de que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de fondo; lo anterior en razón a que no se observa error o irregularidad alguna que nos impulse hacia una nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el presente caso, no hay reparos a formular, por cuanto se respetaron y acataron los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como este Juzgado, es competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen

capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, la demanda satisface los requisitos mínimos que exige nuestra ley procesal vigente.

2.- Problema jurídico.

El problema jurídico que se plantea en este proceso, consiste en determinar si se reúnen los requisitos necesarios que hagan viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes y decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN y la señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

3. Posición del Despacho.

La posición que esta judicatura tiene respecto del problema jurídico planteado en el caso bajo examen, es que si se reúnen los requisitos necesarios para acceder a la aprobación del acuerdo al que llegaron las partes con el fin de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN y la señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ, así como las consecuencias que de dicha decisión se derivan.

4.- Argumentos que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticos:

- a) La señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ y el señor ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 1 de septiembre del año 2008 en la Notaría Única del municipio de Mistrato Risaralda del mismo municipio bajo el indicativo seríal 4425216.
- b) De dicha unión se procreó a la menor MARIANA MEJÍA PATIÑO que cuenta actualmente con 13 años de edad.
- c) Las partes, solicitaron que se procediera a dictar Sentencia Anticipada decretando el DIVORCIO al estar de acuerdo en las pretensiones de la demanda, con base en la causal 9 del artículo 154 del código civil.

4.2. Normativos:

a.- Respecto al Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

b.- Respecto al divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Norma Fundamental, y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6°.de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Los anteriores argumentos nos llevan a las siguientes,

CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ y ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN, solicitaron que por medio de Sentencia Anticipada se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre ellos por la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que contrajeron el día 1 de septiembre del 2008 en la Notaría Única de Mistrato Risaralda e inscrito ante la misma bajo el indicativo serial 4425216.

2ª) Ahora bien, como quiera que las partes a través de sus apoderados judiciales, de común acuerdo han solicitado la aplicación del artículo 278 numeral 1 del C.G.P, se hace innecesario analizar la causal invocada, así como de continuar con la práctica de las pruebas, pues la norma citada faculta a los intervinientes para que requieran del Juzgador Sentencia de plano en el estado que antecede.

3ª) Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4ª) El acuerdo se extendió a la situación particular de la descendencia en común de los cónyuges, habida cuenta que, para el momento de la solicitud, MARIANA MEJIA PATIÑO, hija en común de los cónyuges, es menor de edad.

5ª) Por último, no habrá condena en costas, habida cuenta del acuerdo al que llegaron ambos extremos procesales para que se decretara el DIVORCIO bajo la causal de mutuo acuerdo establecida en el numeral 9 del artículo 154 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 1 de septiembre del año de 2008 en la Notaría Única de Mistrato Risaralda e inscrito ante la misma bajo el indicativo serial 4425216, contraído por el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 18.610.599 expedida en Belén de Umbría, Risaralda y la señora **ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.594.153 expedida en Obando - Valle. El primero nacido el 21 de junio de 1978 en el municipio de Belén de Umbría - Risaralda, nacimiento inscrito en la Notaría Única del mismo municipio. La segunda, nacida el día 17 de junio de 1991 en Trujillo - Valle del Cauca, nacimiento inscrito en la Notaría Única de la misma ciudad, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ** y el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre la señora **ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ** y el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: Respecto de las obligaciones de la señora **ERIKA YULIETH PATIÑO HERNÁNDEZ** y el señor **ALEX AUGUSTO MEJÍA ROLDAN** respecto de su menor hija **MARIANA MEJÍA PATIÑO**, quedarán conforme a lo acordado por ambos progenitores en la audiencia de conciliación celebrada el día 4 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando - Valle, consignado en el acta No. 009 del 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

SEXTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio que se encuentra en la Notaría Única de Mistrato Risaralda y de nacimiento de los peticionarios que se encuentran en las Notarías Única de Trujillo Valle y Única de Belén de Umbría Risaralda.

Así mismo, inscribase en el libro de varios de las Notarías referidas. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia de esta sentencia, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

SEPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS por el acuerdo al que han llegado las partes para dar por terminado el presente proceso.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por **ESTADO**

No. **157**

Cartago, 31 de diciembre de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario